



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

256

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

Informe Secretarial Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

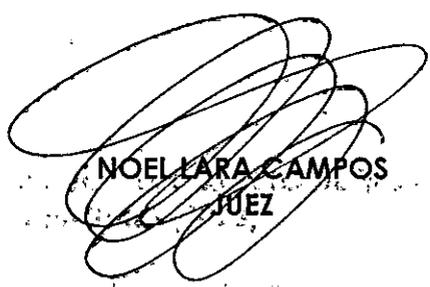
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

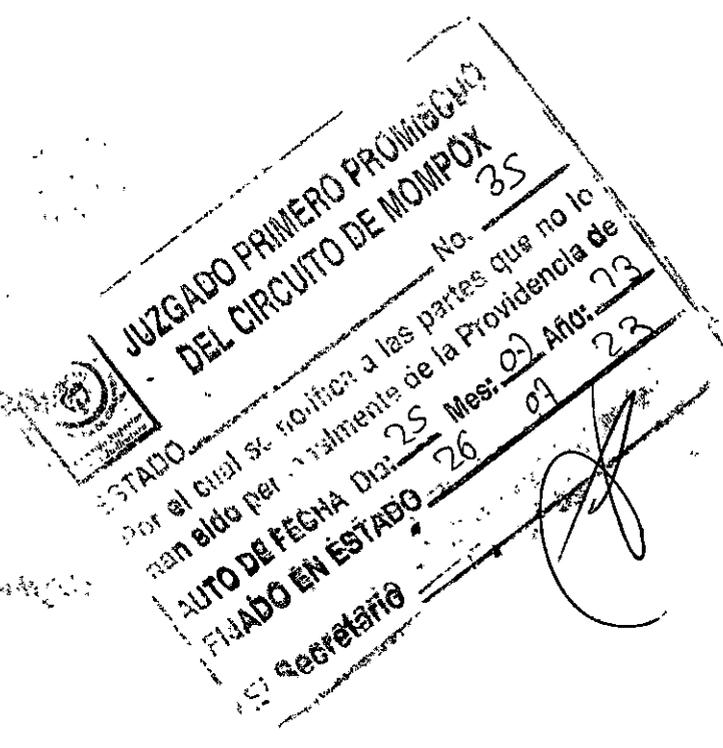
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial NO se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 706 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00219-00, adelantado por MARISOL GULLOSO GARCIA contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPÓX, debido a que la parte demandada dentro del presente asunto es ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese a los Juzgados antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


ESTADO
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido por falta de la Providencia de
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 35
AUTO DE FECHA Dic. 25 Mes. 07 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 26 09 23
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

233

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia del 02 de junio de 2023 (237/239) CONFIRMA el auto de fecha 27 de mayo de 2022 (fl. 226-227). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 02 de junio de 2023 (237-239) CONFIRMA la decisión contenida en el auto de fecha 27 de mayo de 2022 (fl. 226-227), mediante el cual se realizó control de legalidad y se dejó sin efectos el mandamiento de pago.

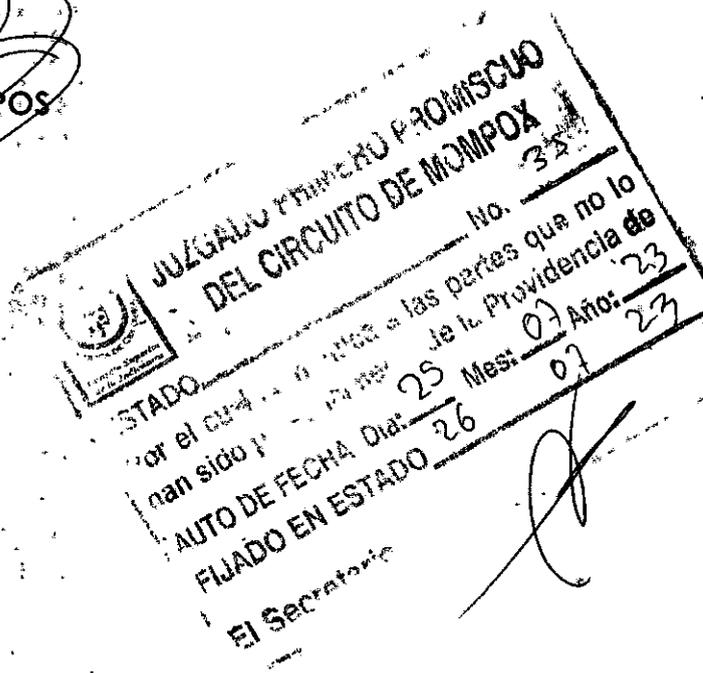
En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 02 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO: ... No. 35
por el cual se notificó a las partes que no lo
han sido por el Jefe de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 26
El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

555

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS MNAUEL H. ZABALETA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la demandada ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS MNAUEL H. ZABALETA, se pronuncia sobre requerimiento. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folios que anteceden, en donde la demandada ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS MNAUEL H. ZABALETA aporta certificados de ejecución presupuestal de ingresos y gastos de los años 2020 a junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: 35

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido por el momento de la Providencia de

AUTO DE FECHA: Día: 25 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO: 26 Año: 23

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO MARIO CASARES HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00097-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JAIRO MARIO CASARES HERRERA en contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 19.841.000) fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 002-27-07-2020 del 27 de julio de 2020.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con los previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos

administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. Así mismo el sello solo reposa solo un folio de la resolución base de recaudo.

Por otro lado el artículo 142 del CST establece lo siguiente: "El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley"

El artículo 343 del CST establece lo siguiente: "No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones"

Por su parte los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C, establecen lo siguiente:

"Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación." "Hay objeto ilícito en la enajenación: 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona" "Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes."

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la cesión de los derechos reclamados mediante el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y por lo tanto su ejecución, es decir la cesión, constituye objeto ilícito (artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C)

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en especial como precedente judicial tenemos entre otras lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA; Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0321-01 (ACU); Actor: TEJIDOS MARICELA LTDA; Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, en la que textualmente expresó:

"Sin perjuicio de las anteriores consideraciones la Sala advierte que en el sub iudice la entidad demandada objeta la validez y vigencia de la invocada "cesión de derechos" por parte del demandante, en cuanto sostiene, versa sobre salarios y prestaciones sociales, objetos prohibidos expresamente por la ley según los artículos 142 y 343 del C.S.T. y que por lo tanto constituyen objeto ilícito, de conformidad con los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C. Al respecto se constata que a folios 13 y s.s. del expediente obran en fotocopias simples documentos que contienen la notificación de la cesión del crédito tanto al Ministerio de Protección Social como al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, consistente en los derechos reconocidos a favor del señor Guillermo León Valencia Valencia en las sentencias de 9 de julio de 1996 del juzgado referido, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, mediante fallo del 15 de julio de 1998, con lo cual se satisfacen los requisitos de los artículos 1960 y 1961 del C.C. Examinadas las sentencias reseñadas se establece que los derechos reconocidos son entre otros, salarios moratorios, prima de antigüedad, de servicios, y reajuste de la pensión de jubilación derechos que por mandato expreso de los artículos 142 y 343 del C.S.T. no pueden ser objeto de cesión porque la misma tendría objeto ilícito como correctamente lo precisó la entidad demandada".

Así las cosas, quien actúa como demandante, asume la titularidad para demandar derivado de un contrato que versa sobre un objeto ilícito, pues está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **26 DE JULIO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 35**
de la misma fecha.


Secretario

¹ | TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO MARIO CASARES HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DETALAIGUANUEVO BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARI BELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JAIRO MARIO CASARES HERRERA en contra MUNICIPIO DETALAIGUANUEVO BOLIVAR.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 30.412.803) fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 001-27-07-2020 del 27 de julio de 2020.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago¹.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos

administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación. Así mismo el sello solo reposa solo un folio de la resolución base de recaudo.

Por otro lado el artículo 142 del CST establece lo siguiente: "El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley"

El artículo 343 del CST establece lo siguiente: "No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones"

Por su parte los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C, establecen lo siguiente:

"Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación." "Hay objeto ilícito en la enajenación: 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona" "Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes."

De una interpretación armónica de las anteriores normas es claro entonces que la cesión de los derechos reclamados mediante el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y por lo tanto su ejecución, es decir la cesión, constituye objeto ilícito (artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C)

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en especial como precedente judicial tenemos entre otras lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA; Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0321-01 (ACU); Actor: TEJIDOS MARICELA LTDA; Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, en la que textualmente expresó:

"Sin perjuicio de las anteriores consideraciones la Sala advierte que en el sub iudice la entidad demandada objeta la validez y vigencia de la invocada "cesión de derechos" por parte del demandante, en cuanto sostiene, versa sobre salarios y prestaciones sociales, objetos prohibidos expresamente por la ley según los artículos 142 y 343 del C.S.T. y que por lo tanto constituyen objeto ilícito, de conformidad con los artículos 1519, 1521.2 y 1523 del C.C. Al respecto se constata que a folios 13 y s.s. del expediente obran en fotocopias simples documentos que contienen la notificación de la cesión del crédito tanto al Ministerio de Protección Social como al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, consistente en los derechos reconocidos a favor del señor Guillermo León Valencia Valencia en las sentencias de 9 de julio de 1996 del juzgado referido, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, mediante fallo del 15 de julio de 1998, con lo cual se satisfacen los requisitos de los artículos 1960 y 1961 del C.C. Examinadas las sentencias reseñadas se establece que los derechos reconocidos son entre otros, salarios moratorios, prima de antigüedad, de servicios, y reajuste de la pensión de jubilación derechos que por mandato expreso de los artículos 142 y 343 del C.S.T. no pueden ser objeto de cesión porque la misma tendría objeto ilícito como correctamente lo precisó la entidad demandada".

Así las cosas, quien actúa como demandante, asume la titularidad para demandar derivado de un contrato que versa sobre un objeto ilícito, pues está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provéido.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **26 DE JULIO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 35**
de la misma fecha.


Secretario

¹ | TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

16

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSWALDO NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00095300

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por OSWALDO NAVARRO NAVARRO en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art. 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por OSWALDO NAVARRO NAVARRO en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de seis millones cuatrocientos SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (6.407.275) fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 20.30.07.04 del 30 de junio de 2020.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Las ausencias de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Se evidencia que las resoluciones presentadas dan fe de que las expedidas son primera copia auténtica, que se notificó personalmente a los interesados y que se encuentra ejecutoriada, al igual de acompañarlo del respectivo gasto presupuestal.

Por lo mencionado, la demanda se encuentra apta para librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de OSWALDO NAVARRO NAVARRO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX por valor de:

SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (6.407.275), contenidos en la RESOLUCION N° 20.30.07.04 del 30 de junio de 2020. Mas los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 29 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

17

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JANNER JÉFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que gire la EPS MATUAL SER, a la demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, Limitar la cuantía en \$ 12.000.000.

Para que se tenga en cuenta las anteriores medidas, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

CUARTO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CRT y S.S y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 35
Mesa de Partes que no
de la Providencia de
Mes: 01 Año: 23
Día: 25
26 01 23



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

55

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ISABEL GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOX COOPESTRAM LTDA
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2018-00075-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en donde solicita que se termine el proceso por desistimiento tácito.- Provea.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el apoderado de la parte demandada que se termine el presente proceso por operar el desistimiento tácito por la inactividad del proceso por más de dos años.

Esta figura procesal no se encuentra regulada en el código procesal laboral y de la seguridad social, y pese a que si bien en materia laboral se puede recurrir a la aplicación analógica hacia el código general del proceso en los asuntos que no estén expresamente regulados en la ley procesal laboral, la aplicación del desistimiento tácito en los procesos laborales se encuentra prohibida, tal como puede corroborarse con la sentencia de la Corte Constitucional C-868 del 03 de noviembre de 2010, la cual pese a que fue proferida antes de la expedición del Código General del Proceso, se promulgó en vigencia de la Ley 1194 de 2008, y 37 aun hoy se sigue tomando como referente para negar la aplicación del desistimiento tácito en los procesos de naturaleza laboral.

La existencia del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social suple la aplicación del desistimiento tácito en materia laboral. Por ello se negara la solicitud presentada por el apoderado e la parte demandada al no tener aplicación el desistimiento tácito en el ámbito laboral

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

DENEGAR la declaratoria de desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 35
ESTADO
por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23
JUZGADO EN ESTADO 26 09 23

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Di Filippo Carrera 2ª # 17A-01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

293

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ACEVEDO LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1997-00074-00.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante providencia del 13 de julio de 2023 (481-486) CONFIRMA el auto de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 445). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. VEINTICINCO (25) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 13 de julio de 2023 (290-292) en donde CONFIRMA la decisión contenida en el auto de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 279-281).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS
JUEZ

RESUELVE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: RESUELTO EN EJECUCIÓN EN REVISIÓN EN RECURSO EN RECURSO DE CASACIÓN EN RECURSO DE REPOSICIÓN EN RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACTOS EN RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACTOS DE OFICIO EN RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACTOS DE OFICIO DE OFICIO EN RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACTOS DE OFICIO DE OFICIO

Por el cual se declara a las partes que no lo han sido por el auto de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 445) y la providencia de fecha 13 de julio de 2023 (481-486).

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23

FECHA DE EJECUCIÓN EN ESTADO 26 07 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

155

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA OSPINO
DEMANDADO: GERARDO ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se acepta la renuncia al poder de parte de la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES, como apoderada de la parte demandante MAIRA ALEJANDRA OSPINO, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 35
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23
FUNDADO EN ESTADO 26 07 23
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

105

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON VIDES FUENTES Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00036-00.

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 103 se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX, que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900120230003500 FABIOLA PUPO MACHUCA y otros
- Rad. No. 13468318900120230002200 DIGNA MARIACRISTO BARRAZA Y OTROS

Limitar la cuenta en \$ 40.000.000.OFICIESE.

SEGUNDO: Consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago dentro del presente asunto.

TERCERO: a través de secretaría remítanse copias del auto que ordeno seguir adelante la ejecución a MUTAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 26 07 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

128

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA PÜPQ, MACHUCA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL, SANTA MARIA, DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00035-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES-(2023).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 61-62 se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900120230003600 ROBINSON VIDES FUENTES
- Rad. No. 13468318900120210018600 DARIS MARIA PRASCA MENDEZ

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900220150017900 NAYIBIS SUAREZ VEGA
- Rad. No. 13468318900220150018000 KELINETH MANCERA VERGARA
- Rad. No. 13468318900220150014600 IVAN PONTON TRESPALACIOS

Limitar la cuenta en \$ 150.000.000.OFICIESE.

TERCERO: Consultada la plataforma del banco agrario, en donde se evidencia la existencia del depósito judicial a favor del presente asunto 412430000081454 por la suma de \$ 76.418.183. previamente a considerar la entrega del mismo dese traslado a la parte demandada al escrito de desembargo presentado por el apoderado de la demandada visto a folios 125-127.

CUARTO: a través de secretaria remítanse copia del auto que ordeno seguir adelante la ejecución a MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSÁLUD y NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 35

ESTADO: []

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido por no haberse notificado de la Providencia de []

ACTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 23

ADO EN ESTADO 26 07 23

El Secretario []



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

129

Informe Secretarial Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. JSPC 706, procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad, con radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00219-00, adelantado por MARISOL GULLOSO GARCIA contra el ESE SANTA MARIA DE MOMPÓX.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese a los Juzgados antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 35
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23
AJADO EN ESTADO 26 07 23
El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLÍVAR

218

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en audiencia del 19 de julio de 2023, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000) a favor de la parte demandante MIGUEL ACUÑA CANEDO a cargo de la parte demandada ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 35
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23
AJADO EN ESTADO 26
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

64

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00022-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 61-62 se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900120230003500 FABIOLA PUPO MACHUCA y otros
- Rad. No. 13468318900120230003600 ROBINSON VIDES FUENTES
- Rad. No. 13468318900120210018600 DARIS MARIA PRASCA MENDEZ

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900220150017900 NAYIBIS SUAREZ VEGA
- Rad. No. 13468318900220150018000 KELINETH MANCERA VERGARA
- Rad. No. 13468318900220150014600 IVAN PONTON TRESPALACIOS

Limitar la cuenta en \$ 80.000.000.OFICIESE.

TERCERO: Consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago dentro del presente asunto.

CUARTO: a través de secretaria remítanse copia del auto que ordeno seguir adelante la ejecución a MUTUAL SER, AMBUQ, CAJACOPI, COOSALUD y NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 35

por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 25 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 26

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: RODRIGO JOSE MENDOZA MARCHENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00247-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

96

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por la Dra. Eva González Torres en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de mayo de 2023, sobre las EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI y NUEVA EPS.

Advierte esta judicatura que las EPS que se relacionan a continuación EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI y NUEVA EPS allegaron el escritos en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendarada 30 de mayo de 2023 (fl. 46-47) resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras:

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "[...] tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...]" [Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

97

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que: "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI y NUEVA EPS., atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

98

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de 30 de mayo de 2023 (fl. 46-47), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI y NUEVA EPS, para que se siryan dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaría remítanse con destino a EPS MUTUAL SER, CAPITAL SALUD, SALUD TOTAL, CAJACOPI y NUEVA EPS, sobre las cuales recayeron las medidas cautelares en el auto previamente citado, su respectivo oficio de notificación, auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el auto que ratificó la medidas cautelares.

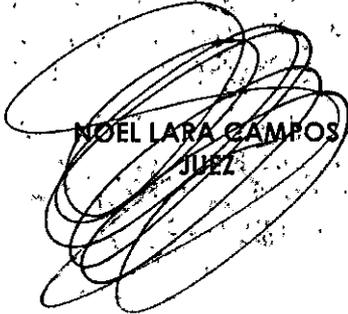
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de mayo de 2023 (fl. 46-47), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 26 No. 35

Secretaría 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

99

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: RODRIGO JOSE MENDOZA MARCHENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00247-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares.- Provea.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 93-95 se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900120230003500 FABIOLA PUPO MACHUCA y otros
- Rad. No. 13468318900120230003600 ROBINSON VIDES FUENTES
- Rad. No. 13468318900120210023200 DAYSI LUZ VERA ACUÑA

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que queden como remanentes dentro de los procesos ejecutivos contra el ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, que se tramita en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox:

- Rad. No. 13468318900220220003100 MARIO ALONSO ACUÑA PARAMO
- Rad. No. 13468318900220160012300 MARCOS MARTINEZ ARTEAGA
- Rad. No. 13468318900220150017900 NAYIBIS SUAREZ VEGA
- Rad. No. 13468318900220150018000 KELINETH MANCERA VERGARA
- Rad. No. 13468318900220150014600 IVAN PONTON TRESPALACIOS

Limitar la cuenta en \$ 40.000.000.OFICIESE.

TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, FAMISANAR, COMPARTA, CONVIDA, SURA, COMPENSAR, AMBUQ, DISTRITO DE CARTAENA y GOBERNACIÓN DE BOLIVAR para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 (fl. 46-47).

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 33
Se el estado y notifica a las partes que no
han sido personalmente de la Providencia d
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23
JUZGADO EN ESTADO 26 07 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

392

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00235-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en que la Dra. MONICA PADILLA BRAVO solicita que no se tenga en cuenta la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención a lo solicitado por la Dra. Mónica Padilla Bravo en memorial visto a folio 391, se le hace saber que dentro del presente asunto no reposa solicitud donde renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 35

Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido por el presente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 25 Mes: 07 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 26 07 23

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

257

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por la Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez en donde solicita conversión de títulos. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de julio de 2023.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede. Se oficia al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox, para que certifique si dentro de su cuenta judicial reposan títulos pendientes para pago a favor del presente asunto. En caso de ser afirmativo sírvase efectuar la respectiva conversión de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

el cual se notifica a las partes que no se ha sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 07 Año: 23

FECHADO EN ESTADO 26 07 23

Secretario